

acuerdo con la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en el Título IV. De los Ausentes, artículos 131 y siguientes del Código Civil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 88, que aprueba el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de \$12,960,000.00, suscrito el 21 de diciembre de 1965, entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(G. O., N.º 8962, del 22 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de \$12,900.000.00, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1965 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los Miembros del Gabinete, de conformidad con la letra d) del mencionado artículo:

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO.— Aprobar el Acuerdo de Donación a la República Dominicana de una suma que no excederá de \$12,900,000.00, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1965; entre el Gobierno de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE DONACION A LA REPUBLICA DOMINICANA ENTRE EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

“CONVENIO DE DONACION”

CONVENIO, de fecha veintiuno de diciembre de 1965, entre el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (El Gobierno), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (El Banco), y el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por conducto de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (“A.I.D”).

CONSIDERANDO; que el ritmo de los ingresos del Gobierno de la República Dominicana no ha recobrado su nivel de antes de abril de 1965:

CONSIDERANDO: que la República Dominicana confrontará un substancial déficit en su balanza de pagos en el año 1966.

CONSIDERANDO: que los problemas económicos y sociales que se remontan a antes del 24 de abril de 1965 se agravaron como consecuencia de los hechos que convulsionaron la vida dominicana;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, comparten la aspiración de que en la República Do-

na se realicen el desarrollo económico y las reformas
s del país dentro de una estructura política democrática;

OR LO TANTO: Las partes convienen como sigue:

ARTICULO PRIMERO

La Donación y el objeto de la Donación.

Sección 1.1.— La Donación. “La A.I.D.” conviene por la
nte en donar a “EL GOBIERNO” de conformidad con la
le Ayuda al Exterior de 1961, modificada, una suma que
ceda de doce millones novecientos mil dólares (12,900,
0).

Sección 1.2.— Objeto de la Donación. El objeto de la do-
n es ayudar a “EL GOBIERNO”, a financiar actividades
nabilitación y de desarrollo satisfactorias para “La A. I.
“EL GOBIERNO” dentro del presupuesto de este último
el año de 1966, así como gastos de operación a incurrir
de los respectivos presupuestos de gastos públicos co-
munes a los años de 1965 y 1966 (“EL PROGRAMA”)

ARTICULO SEGUNDO

iones a Cumplir Previamente.

Sección 2.1.— Condiciones Previas. Antes de efectuarse el
desembolso bajo el presente Convenio y como condicio-
evias al mismo, “EL GOBIERNO” deberá presentar a
cción de “La A.I.D.”, los documentos abajo descritos;

- Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico del
Ejecutivo de la República Dominicana o de otro aboga-
sfactorio para “La A.I.D.” demostrando que el Convenio
debidamente autorizado y ratificado por “EL GOBIER-
“EL BANCO”, así como otorgado y expedido a nom-
“EL GOBIERNO” y “EL BANCO” y que constituye una
ión buena y válida de “EL GOBIERNO” y de “EL BAN-
nforme a las condiciones de dicho Convenio;

(b) La prueba de los poderes de la persona o personas que actuaron en representación de "EL GOBIERNO" y de "EL BANCO" respecto a la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 6.2 del mismo, junto con un ejemplar autenticado, en duplicado, de la firma de cada uno de tales representantes.

(c) Un memorándum sobre ejecución de Cartas de Crédito Especial, suscrito entre "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "La A.I.D." (Memorándum sobre ejecución de Carta de Crédito Especial).

(d) Procedimientos que "EL BANCO" adoptará para asegurar, de conformidad con el Art. IV (5) (d) del Memorándum sobre ejecución de la Carta de Crédito Especial, que por lo menos el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de todas las mercancías (calculadas separadamente para barcos de carga seca, al granel o tanqueros) transportadas por vía marítima, que sean financiadas bajo ese Convenio, serán transportadas en barcos comerciales de matrícula norteamericana, pertenecientes a empresas privadas, con sujeción a la disponibilidad de tales barcos a precios justos y razonables para barcos comerciales de bandera norteamericana; y

(e) Certificación de la Junta Monetaria de la República Dominicana sobre medidas de control económico establecidas por dicho organismo y una relación de las recomendaciones hechas al Gobierno Dominicano por el mismo organismo.

Sección 2.2. Plazo para Cumplir las Condiciones previas. Si las condiciones requeridas por la Sección 2.1 no fueron cumplidas al 31 de diciembre de 1965, ó en fecha posterior en que conviniere por escrito "LA A.I.D.", ésta podrá en cualquier momento posterior a tal fecha rescindir el presente Convenio mediante notificación a "EL GOBIERNO", expirando entonces la obligación de las partes sobre el presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Sección 3.1.— Desembolsos para el Programa. "EL GO-

BIERNO" y "LA A.I.D.", convendrán por mutuo acuerdo de tiempo en tiempo, la cantidad de pesos requeridos por "EL PROGRAMA". Después de acordada la cantidad necesaria, "EL BANCO" requerirá de "LA A.I.D." la apertura o la modificación de una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en dólares a favor de "EL BANCO", de conformidad con el Memorándum sobre ejecución de Carta de Crédito Especial, por un monto equivalente a los pesos que "EL GOBIERNO" y "LA A.I.D." hayan acordado que era necesario para "EL PROGRAMA". Se podrán utilizar Cartas de Crédito Especial de conformidad con el Procedimiento de Cobro, el cual se describirá más detalladamente en carta separada de "LA A.I.D." a "EL GOBIERNO" y a "EL BANCO" y de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especial, con las excepciones que especifique "LA A.I.D." por escrito, bien sea por un período de cuarenta y cinco (45) días a partir del 25 de noviembre de 1965, por cualquier otro período en que "LA A.I.D." convenga por escrito o hasta que se hayan desembolsado diez millones de dólares bajo Cartas de Crédito Especial de acuerdo con el Convenio de Donación, el que tenga lugar primero. En lo adelante, se utilizarán Cartas de Crédito Especial de conformidad con el Procedimiento de Notificación Previa, la cual se describirá más detalladamente en carta separada de "LA A.I.D." dirigida a "EL GOBIERNO" y a "EL BANCO", y de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especial.

Sección 3.2.— Cuenta en RD\$ (pesos).

a) Se abrirán en "EL BANCO" a nombre de "EL GOBIERNO" una cuenta o cuentas en pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "LA CUENTA") Se depositará en la Cuenta dentro de un plazo de un día a partir de la fecha de apertura o de enmienda de una Carta de Crédito Especial, de conformidad con el Memorándum sobre Carta de Crédito Especial, una suma de pesos equivalente al monto en dólares creadas bajo una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, abierta o enmendada de acuerdo con la Sección 3.1 de la presente:

b) Los pesos depositados en "LA CUENTA" se usarán para los fines expuestos en la Sección 1.2 del presente Convenio;

c) Los desembolsos de "LA CUENTA" se usarán de conformidad con los procedimientos en las fechas y por las sumas que serán convenidas mutuamente por "EL GOBIERNO" y "LA A.I.D."

Sección 3.3.— Otras formas de desembolsos.—Se podrán efectuar desembolsos por otros medios que convengan por escrito "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A. I. D."

Sección 3.4.— Fecha final para Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición en contrario que por escrito pudiere acordar "LA A. I. D." no se establecerá ni enmendará Carta Especial de Crédito alguna con posterioridad al 30 de junio de 1967. A menos que "LA A. I. D." acordare por escrito algo en contrario, no se hará ningún desembolso de conformidad con las Secciones 3.2 y 3.3 después de junio 30, 1967.

ARTICULO CUARTO

Sección 4.1.— Acuerdo General. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" ejecutarán el presente Convenio con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las buenas normas comerciales y financieras aceptables. "EL GOBIERNO" ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financieras con esta Donación de modo que queden protegidos los intereses de "EL GOBIERNO", de "EL BANCO" y de "LA A. I. D". a fin de satisfacer los requisitos y cumplir las obligaciones de "EL GOBIERNO" bajo el presente Convenio y facilitar la feliz culminación de las actividades amparadas por este instrumento.

Sección 4.2.—Presupuesto de 1966. El presupuesto de gastos corrientes de "EL GOBIERNO" para el año 1966 será por lo menos de diez por ciento (10%) inferior al presupuesto de gastos corrientes del Gobierno de la República Dominicana para el año de 1965, aprobado por el Gobierno Dominicano

mediante Ley N° 563, fechada a 31 de diciembre de 1964. Toda economía resultante de la reducción del presupuesto de 1966 será empleada por "EL GOBIERNO" en inversiones públicas.

Sección 4.3.— Controles Económicos. "EL GOBIERNO" ejercerá los mayores esfuerzos para llevar a cabo los controles económicos a que se refiere el acápite (e) de la Sección 2.1 del presente Convenio.

Sección 4.4.—Impuestos sobre El Convenio y La Cuenta. En este Convenio, la suma de la Donación a conceder bajo el mismo y "LA CUENTA" quedan exentos de todo impuesto o derecho aplicados bajo las leyes de la República Dominicana.

Sección 4.5.—Publicidad. "EL GOBIERNO" hará arreglos satisfactorios para "LA A.I.D." a fin de que se publique que la Donación es un plan de ayuda norteamericana en promoción de la Alianza para el Progreso.

Sección 4.6.— Aviso de Acontecimientos Adversos. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" darán aviso prontamente a "LA A.I.D." de cualquier situación que obstaculice o amenace con obstaculizar la ejecución del Convenio.

Sección 4.7.—Comisiones. Honorarios y otros Pagos. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" garantizan y acuerdan que no han pagado, convenido en pagar ni hecho pagar a ninguna persona o entidad, (salvo sus funcionarios y empleados permanentes regulares dentro del monto de la remuneración regular de los mismos) ninguna comisión, honorarios ni otro pago en relación con el establecimiento o la operación de la Donación.

Sección 4.8.— Mantenimiento de Registro, Inspección, Informes.

(a) "EL BANCO" mantendrá o hará que se mantengan registros adecuados para identificar los artículos y servicios financiados por la Donación, y los mismos serán mantenidos por el tiempo que disponga "LA A. I. D." "EL BANCO" le presentará, en un tiempo razonable a "LA A. I. D." cuando ésta se los solicitare razonablemente, informes y datos relati-

vos a los artículos y servicios financiados por la Donación y otras disposiciones del presente Convenio.

(b) Los representantes autorizados de "LA A.I.D." tendrán derecho en todo momento razonable a inspeccionar registros mencionados en la Sección 4.8 (a), así como otros documentos, memoranda o expedientes relativos a esta Donación. "EL GOBIERNO" y "EL BANCO" cooperarán con "LA A. I. D." para facilitar dicha inspección. "EL GOBIERNO" dará una oportunidad razonable a los representantes autorizados de "LA A. I. D." para que visiten cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera fines relacionados con esta Donación.

(c) "EL GOBIERNO" le presentará a "LA A. I. D." la forma y en las fechas en que ella se los solicitare razonablemente, informes sobre la realización de "EL PROGRAMA" y solicitud de "EL GOBIERNO" o de "LA A. I. D." "EL GOBIERNO" y "LA A. I. D." celebrarán consultas en torno a los informes y a "EL PROGRAMA".

ARTICULO QUINTO

Recursos de "LA A. I. D."

Sección 5.1.—Casos de Incumplimiento. Si ocurriere cualquiera o varios de los siguientes casos (Casos de Incumplimiento):

(a) Incumplimiento por parte de "EL GOBIERNO" o "EL BANCO" de cualquier disposición de este Convenio;

(b) Inexactitud desde cualquier punto de vista material de toda declaración o garantía prestadas por "EL GOBIERNO" o por "EL BANCO" o en nombre de ellos, a fin de obtener esta Donación, o que los mismos hicieron o requirieron prestar;

(c) Incumplimiento que ocurriere bajo cualquier Contrato entre "EL GOBIERNO" o cualquiera de sus agencias

los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias.

En tales casos, "La A. I. D." podrá a su opción, rehusar abrir nuevas Cartas de Crédito Especial, extender el plazo o aumentar el monto de las Cartas de Crédito Especial existentes.

Sección 5.2.—Reembolsos. Si "LA A. I. D." determinare que cualquier desembolso o pago efectuados de conformidad con las Secciones 3.2 y 3.3 del presente Convenio no se hicieron o no se usaron de conformidad con los términos de este Convenio, o violen las leyes que rigen "LA A.I.D." ésta, a su elección, podrá requerirle a "EL GOBIERNO", no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso previsto por este Convenio y el ejercicio del recurso dispuesto por la Sección 5.1, que pague a "LA CUENTA" dentro de los treinta (30) días de haberse recibido el correspondiente requerimiento; una suma que no exceda del monto de tal desembolso o pago, siempre que el requerimiento de "LA A. I. D." se hiciere a más tardar cinco (5) años después de la fecha del desembolso final bajo el presente Convenio.

Sección 5.3.—Renuncia. No se interpretará ninguna demora en ejercer, u omisión de ejercer cualquier derecho de "LA A. I. D." bajo este Convenio como una renuncia a cualquiera de estos derechos, poderes o recursos.

ARTICULO SEXTO

Varios.—

Sección 6.1.—Fecha de Entrada en vigor del Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha que se indica en el preámbulo del presente instrumento.

Sección 6.2.—Uso de Representantes.

(a) Todos los actos que se requiere o se permite que sean realizados bajo este Convenio por "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A. I. D." podrán ser ejecutados por sus representantes respectivos debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas más abajo tendrán poderes para representar a las partes que las nombran de conformidad con el párrafo anterior y tendrán poderes a su vez para designar otros representantes similares. Todos estos representantes, salvo aviso en contrario a "LA A. I. D.", tendrán autoridad para concertar a nombre de dichas partes cualquier modificación o ampliación de este Convenio que no aumenten substancialmente las obligaciones de las partes en este Convenio. Mientras "LA A. I. D." no reciba aviso por escrito de la revocación por parte de "EL GOBIERNO" y de "EL BANCO" de los poderes de cualquiera de sus representantes, "LA A. I. D." podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento está autorizado.

Por "EL GOBIERNO":

Lic. Enrique Tarazona, Ministro de Finanzas.

Por "EL BANCO":

Dr. Diógenes H. Fernández, Gobernador del Banco Central.

Sección 6.3.—Aviso. Todo aviso, requerimiento o comunicación expedidos, hechos o enviados por "EL GOBIERNO", "EL BANCO" o "LA A. I. D.", de conformidad con este Convenio se harán por escrito y se reputarán debidamente expedidos, hechos o enviados a la parte destinataria cuando se entregaren a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte en la dirección siguiente:

A "EL GOBIERNO":

Dirección de Correos Ministerio de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.
Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo

A "EL BANCO":

Dirección de Correos: Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana
Dirección Cablegráfica: Bancentral Santo Domingo

A "LA A. I. D.":

Dirección de Correos: Misión de la AID de los Estados
Unidos en la República Dominicana,
Santo Domingo.

República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID.
Santo Domingo.

Otras direcciones podrán substituirse a las anteriores al notificarse las mismas y avisarse recibo de la notificación de tales sustituciones.

Sección 64.— Como el presente Convenio se suscribe en originales redactados en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitare cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos, la versión en el idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, "EL GOBIERNO", "EL BANCO" y "LA A.I.D.", cada parte por medio de su representante debidamente autorizado han hecho firmar el presente Convenio en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se indica en el preámbulo.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Fdo.) Por W. Tapley Bennet

TITULO: Embajador de los Estados
Unidos de América.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) Por: Héctor García Godoy

TITULO: Presidente Provisional de
la República.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

(Fdo.) Por: Diógenes H. Fernández

TITULO: Gobernador

DADA... PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 89, que aprueba el Proyecto Revisado de Protocolo para Prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

(G. O. N° 8962, del 22 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NÚMERO 89

VISTO el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

UNICO.— Aprobar el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

“PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO PARA PRORROGAR EL CONVENIO INTERNACIONAL DE TRIGO DE 1962

Recomendado el de febrero de 1965 por el Consejo Internacional del Trigo.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo,